



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 239

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de abril de 2017

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 239 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

Bogotá, D. C., abril 18 de 2017.

Presidente

TELÉFONO PEDRAZA

Comisión Primera - Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2017 Cámara, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación como ponente único realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito rindo informe de ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo de la referencia.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del Honorable Congreso de la República, busca limitar la reelección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan reelegirse por una única vez a la misma corporación.

II. JUSTIFICACIÓN

En el contexto de la reforma política que pretenden presentar el Gobierno nacional a consideración del Congreso de la República, con el ánimo de generar transparencia, y ampliar el espectro para la participación política, resulta imperativo poner límites constitucionales a la reelección indefinida de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa, buscando con

ello la despersonalización de la política y propendiendo para que las ideas tomen un papel preponderante en las decisiones de los votantes al momento de concurrir a las urnas, fortalecer los partidos, buscando con ello que las actuaciones de estos dependan esencialmente de la identidad y la coherencia ideológica y no de liderazgos caudillistas que en ocasiones pueden ser contrarios a los principios de los partidos a los cuales pertenecen.

El debate en torno a la conveniencia de una reforma de este tipo ha estado en el ambiente desde hace algún tiempo; sin embargo, recientemente recobró vigencia con la presentación del denominado “*equilibrio de poderes*”, acto legislativo que no solo eliminó la reelección presidencial, sino que a su vez eliminó la denominada puerta giratoria existente en la rama judicial y en los organismos de control. Sobre el referido acto legislativo se llegó a mencionar que el mismo podría imponer una limitación referente al número máximo de periodos consecutivos en los órganos colegiados de elección popular, pero esta modificación nunca se incluyó.

La reelección indefinida de los miembros que conforman los cuerpos colegiados, como el Senado, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y las juntas administradoras locales, resultaría conveniente, en la medida que la permanencia y reelección de sus miembros permite que estos se especialicen y acumulen experiencia en los cargos para ejercer sus funciones con más celeridad, probidad y eficacia, y al mismo tiempo, dicha permanencia redundaría en una mayor estabilidad de los acuerdos políticos y un funcionamiento más cohesionado de las diferentes bancadas.

Aunado a lo anterior, otro factor que se vería privilegiado con la reelección de los miembros de los cuerpos colegiados, es el de la rendición de cuentas a la ciudadanía, en tanto que buscando aprobación de su electorado y buscando mantener una imagen positiva, se rendirían informes periódicos de su labor, mostrando con ello el cumplimiento de sus promesas de campaña, aumentar sus posibilidades de reelección.

En conjunto, esta serie de ventajas ha hecho que la reelección indefinida de miembros de cuerpos colegiados de elección directa sea la nota predominante en el derecho comparado, presentándose muy pocas excepciones, donde podemos encontrar los casos de México, Ecuador, Costa Rica y Filipinas.

Por otro lado, es importante aclarar que en un sistema democrático cualquier limitación al derecho fundamental a la participación política (derecho a elegir y ser elegido) debe derivar de un cuidadoso análisis de la situación, que lleve a concluir que son mayores los beneficios que los perjuicios que se generan.

En ese sentido, resulta pertinente sopesar las razones que motivan la presente iniciativa y los riesgos que la misma encarna, para identificar como los beneficios que la aprobación de esta iniciativa trae y que se exponen a continuación.

Consolidación de partidos y liderazgo político

La renovación constante de las personas en el contexto político busca por una parte la despersonalización de la política, permitiendo que las ideas tomen un papel preponderante en las decisiones de los votantes al momento de concurrir a las urnas, y por otra parte, fortalecer los partidos, buscando con ello que las actuaciones de estos dependan esencialmente de la identidad y la coherencia ideológica y no de liderazgos caudillistas que en ocasiones pueden ser contrarios a los principios de los partidos a los cuales pertenecen.

En esa medida, las recientes reformas institucionales han buscado la consolidación de un modelo democrático de partidos más fuerte, para ello se creó el umbral electoral, se expidió la ley de partidos, se introdujo la prohibición del trasfuguismo y se han hecho intentos importantes de eliminación de voto preferente, de igual forma ha habido una serie de iniciativas que han buscado la financiación pública de los partidos y las campañas políticas para que los partidos políticos tengan independencia y no sean cooptados por poderes económicos ajenos a su estructura funcional.

En ese sentido, esta propuesta tiene una especial relevancia, ya que busca un punto medio entre la prohibición de la reelección y la reelección indefinida para la misma corporación, permitiendo con ello, el surgimiento de liderazgos políticos y al mismo tiempo evitar la acumulación de poder en personas que deriven en caudillismos políticos.

En este sentido, el presente proyecto de acto legislativo no pretende desconocer la importancia de los liderazgos políticos, ni impedir la consolidación de carreras políticas –en la medida que el proyecto permite la reelección por una vez, en cada una de las corporaciones– en la medida que no cierra la posibilidad a los ciudadanos de aspirar a otros cargos de elección popular, sino que por el contrario, lo que busca es incentivar la renovación política y que la aspiración a los cargos de elección popular obedezca al legítimo interés de propender por el bien común y no al espíritu egoísta del poder por el poder.

Los problemas de la reelección indefinida

La reelección indefinida ha generado una élite política (que a pesar de los altos porcentajes de renovación existente en algunos órganos colegiados de elección directa), que se ha mantenido por largos periodos en las corporaciones y paulatinamente han ido acaparando un

importante poder político y económico con aquiescencia del ejecutivo.

Un claro ejemplo de la existencia de estas élites, fue la influencia de congresistas y concejales en Bogotá, con extensos periodos en sus corporaciones que los dotó de la suficiente capacidad política, para direccionar la contratación pública, y beneficiar a contratistas amigos, que retribuían con coimas la adjudicación de los contratos asignados.

Aun cuando no se conoce la totalidad del panorama sobre el carrusel de la contratación en la capital, es claro que este proceso de corrupción se gestó con la participación de un círculo de poder cuyo origen está en cuerpos colegiados de elección directa, artífices según la Fiscalía, del mayor desfalco al Distrito Capital, en el que participaron Representantes a la Cámara, Concejales, todos ellos con una larga trayectoria en sus respectivas corporaciones y en algunos casos, sus puestos fueron heredados de viejos caciques políticos que también largos periodos ejercieron esos cargos.

Razón por la cual, bajo esta lógica perversa, en la actualidad la consolidación de un capital político, se ha convertido en un patrimonio que puede ser pasado de generación en generación o puesto a disposición del mejor postor, el voto cautivo es hoy el bien más transado en el mundo de la política, y este puede ser capturado gracias al control burocrático que los cacicazgos políticos ejercen sobre las instituciones estatales, o a través de contratación pública cuyos recursos son destinados a la compra de los mismos.

Los cuerpos colegiados y su capacidad de presión

En ese sentido, lo que hoy resulta evidente, es que los miembros de los cuerpos colegiados, gracias a sus funciones electorales y a su capacidad de presión sobre el ejecutivo, derivada del proceso de aprobación de leyes en el caso del Congreso de profunda trascendencia para el Gobierno, como el presupuesto general de la nación, el plan nacional de desarrollo, reformas tributarias o proyectos que políticamente se convierten en estandartes de los gobiernos, han logrado adquirir un poder con el que no contaban en el papel.

Estratégicamente ubicados se han vuelto muy valiosos para los gobiernos, ya que su experiencia y peso político dentro de los partidos han permitido que su voto adquiriera más trascendencia que el de cualquier otro congresista, al convertirse en referentes determinantes en la posición de las bancadas. De esa forma se ha estructurado un sistema desde el cual, se maneja, incluso, ya no solo la vocería de proyectos de mucha trascendencia y el voto individual de quienes los lideran sino también su influencia al interior de las bancadas de los partidos, consiguiendo así el apoyo de toda una colectividad.

Los cupos indicativos y la reelección

Los llamados cupos indicativos son un mecanismo con el que cuenta el Gobierno nacional para gestionar en el Congreso sus intereses, al mismo tiempo que son un mecanismo para que los Congresistas muestren la gestión de proyectos en sus regiones. De acuerdo con el ex- Ministro Juan Camilo Restrepo, los cupos indicativos se diferencian de los auxilios parlamentarios prohibidos por la Constitución *“en que los primeros, a diferencia de los segundos, el parlamentario agraciado no crea a su antojo la partida de gasto, sino que*

la recibe ya creada presupuestalmente, pero como si fuera de su propiedad política”¹.

Al respecto, vale la pena mencionar la Sentencia C-1168 de 2001 con ponencia de Eduardo Montealegre, que se produce con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad, la que se solicitó a la Corte declarar inconstitucional los artículos 2° y 3° de la Ley 628 de 2000, “*por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001*”, por contener partidas que a juicio del demandante, resultaba claro eran una forma de revivir los prohibidos auxilios, al ser partidas que eran destinadas para regiones por expresa recomendación de congresistas.

El análisis de constitucionalidad realizado concluye con la constitucionalidad condicionada de las disposiciones demandadas por no haberse acreditado una desviación de poder, lo que en términos simples, es no haber probado que efectivamente esas partidas fueron asignadas a los congresistas individualmente considerados, para asegurar el favor de los mismos en el proceso de aprobación de los proyectos del Gobierno sometidos a su consideración.

Así, la Corte concluye que este tipo de partidas “*para poder ser ejecutadas, tienen que realmente promover el desarrollo armónico de las regiones (CP artículo 334), ajustarse a los principios de planeación y legalidad del gasto (CP artículos 339, 345 y 346), y no deben constituir instrumentos de desviación de poder.*”².

El análisis hecho por la Corte fue acertado al concluir que efectivamente este tipo de disposiciones pueden convertirse en instrumentos de desviación de poder, pero fue ingenua al declarar la constitucionalidad condicionada, pues concluyó que se requiere prueba de la desviación, es decir, se requiere probar que la partida se asignó como contraprestación a alguna actuación de los congresistas en favor del Gobierno, ya sea electoral o legislativa. (Si el criterio no fuera ese, se asignaría una partida a cada congresista).

En esos términos, la Corte hizo imposible en la práctica que se demanden disposiciones por este tipo de vicios, ya que la prueba de que la asignación presupuestal se realizó como una contraprestación directa por un favor recibido, es muy difícil de constituir.

En esa medida, además de ser evidente el desequilibrio que generan los cupos indicativos en los procesos de reelección de los congresistas frente a los nuevos aspirantes, es claro que quienes obtienen los mayores cupos son quienes tienen mayor peso político, esa *élite* de congresistas que se reeligen periodo tras periodo, ya que su intervención en el trámite legislativo de los proyectos y su apoyo político en las regiones resultan fundamentales para el Gobierno de turno.

La política, un negocio rentable

Recientemente quedó al descubierto la manera de operar de un grupo político, en el que un Ex Senador detenido por parapolítica, investigado por tráfico de drogas y por intentar alterar los resultados de las elecciones atípicas en el Valle del Cauca³, tuvo la capacidad de construir una compleja red de alcaldes, concejales, diputados y gobernadores.

El Exsenador construyó en torno a él una fábrica de avales que creó para las elecciones de 2011⁴, donde tenía cinco candidatos a gobernaciones, 101 para asambleas, 106 para alcaldías y 2.363 aspirantes a concejos municipales. Con esa maquinaria se proponía aumentar la cuota de seis diputados, diez alcaldes y 156 concejales. De acuerdo con datos de la misma revista⁵ en las elecciones al Congreso en 2010, aumentó su influencia en el Congreso al pasar de tres parlamentarios a siete, y la votación de su estructura política compuesta por tres partidos aumentó de unos 100.000 a 250.000 votos.

Así como este esquema, se han constituido otras estructuras en el territorio nacional, lo que ha generado que el país esté ubicado en el puesto 83 de 168, en el índice de percepción de corrupción⁶, datos que están respaldados por cifras de la Procuraduría General de la Nación que indican que el 77%⁷ de los procesos que actualmente adelanta son por corrupción.

Legislación comparada

La reelección es un debate importante en países latinoamericanos, toda vez que deben tenerse en cuenta los potenciales beneficios y perjuicios que puede significar esta figura en países tan jóvenes, democráticamente hablando. Si bien la reelección a la que usualmente se le presta mayor atención es a la presidencial, por lo que representa tener un mandatario gobernando por más de un período, no puede negarse la importancia que la reelección de cuerpos colegiados tiene para cualquier democracia. Por estas razones, a continuación se presenta un panorama de países latinoamericanos en donde la reelección por más de dos periodos consecutivos no está permitida para los legisladores.

En el caso de México, el 29 de abril de 1933 se promulgó una reforma constitucional que prohíbe desde entonces la reelección inmediata de legisladores. Esta reforma fue adelantada por el PNR (Partido Nacional Revolucionario), partido que, con base en argumentos como la importancia de evitar el continuismo y la formación de enclaves políticos dentro del Congreso, los gobiernos de los Estados y las legislaturas locales, logró prohibir la reelección inmediata en los cuerpos colegiados tanto a nivel nacional como estatal y local.

El beneficiario inmediato de esta reforma antirreeleccionista sería Lázaro Cárdenas, expresidente mexicano que en 1934 fue el primero en intervenir en la conformación de las listas de candidatos para el Congreso de la época. Más tarde, en 1964, la Cámara de Diputados aprobó una reforma para permitir nuevamente la reelección legislativa. La iniciativa provino de entonces Partido Popular Socialista (PPS), considerado como un partido satélite del PRI (Partido Revolucionario Institucional). Los promotores de esta iniciativa afirmaron que debía haber una profesionalización del Congreso, sin embargo, su propuesta no prosperó en su debate ante el Senado.

En abril de 2011, el Senado mexicano aprobó la reelección legislativa dentro del paquete de reforma

¹ http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-141106_05los_cupos_indicativos_a_la_luz_del_derec. Sentencia C-1168 de 2001.

² <http://www.elsespectador.com/noticias/judicial/inicio-juicio-contra-excongresista-juan-carlos-martinez-articulo-593375>

⁴ <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-hombre-manaja-medio-pais-desde-carcel/246553-3>

⁵ <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-hombre-manaja-medio-pais-desde-carcel/246553-3>

⁶ <http://transparenciacolombia.org.co/es/noticias/manana-lanzamiento-del-indice-de-percepcion-de-corrupcion>.

⁷ http://caracol.com.co/radio/2016/01/12/judicial/1452557097_796753.html

política, pero en noviembre del mismo año la Cámara de Diputados rechazaría la reelección legislativa y de presidentes municipales. (Ugalde, diciembre 2011)⁸.

Por otro lado, en Costa Rica, la reelección en cuerpos colegiados no se puede llevar a cabo de forma inmediata. En consecuencia, un ciudadano puede postularse al Congreso, siempre y cuando, el periodo inmediatamente anterior no haya sido elegido congresista, como lo establece el artículo 107 de la Constitución Costarricense: “*los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva*” (BCN, S.F.)⁹.

Esta figura ha demostrado tener gran éxito en Costa Rica, toda vez que los legisladores cuentan con un poderoso incentivo para estar atentos a las demandas de su distrito, pues, los partidos premian a los legisladores que han logrado que otro miembro del mismo partido ocupe su escaño en la siguiente legislatura. (Lujambio, 1993)¹⁰.

Por su parte, de manera paralela al caso mexicano, en Ecuador la regla de la no-reelección fue adoptada como una reacción a los caudillismos políticos y caciquismos locales que habían monopolizado la competencia política. Sin embargo, a diferencia de México, donde se prohibió la reelección en 1933, en Ecuador la no-reelección fue establecida solo hasta la Constitución de 1967, revocada en 1971, y recuperada con la transición a la democracia en 1979. En aquel año, se argumentó que la no-reelección consecutiva sería necesaria para evitar nuevos caudillismos como el de José María Velasco Ibarra, quien entre 1934 y 1972 fue 5 veces presidente de la república. Como consecuencia de este afán por acabar con la reelección presidencial, la reforma se extendió a la prohibición de la reelección para los legisladores, así como a los alcaldes y prefectos provinciales. (Albán Gómez, 1989). Sin embargo, vista desde una perspectiva histórica, la reelección no-consecutiva fue más la excepción que la regla para el Ecuador, toda vez que la reelección inmediata estuvo presente en 14 de las 19 Constituciones que tuvo el país desde 1830. (Mejía, S.F.)¹¹. Sin embargo, actualmente la constitución de la República de

Ecuador, establece un límite para la reelección en todos los cargos de elección popular. Este límite se consagra en el artículo 114 de la Carta Política ecuatoriana en los siguientes términos:

Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan. (Cordero, 2008)¹².

Realidad en Colombia

Según el informe realizado por Congreso Visible, 183 de los 267 congresistas que fueron elegidos en la contienda de 2010 buscaban repetir en el nuevo periodo de 2014-2018, lo que equivale al 68,5% de la corporación.

En el caso de la Cámara de Representantes, de los 165 Representantes que son elegidos cada cuatro años, en esta oportunidad 116 quieren renovar su credencial para el periodo 2014-2018.

En el Senado el número es un poco más bajo, pues de los 102 Senadores que integran actualmente la corporación, 67 anhelan mantenerse en su curul para los próximos cuatro años. Según el análisis elaborado por Congreso Visible, aun cuando son muchos los que buscan perpetuarse en el Legislativo, la constante desde 1990 ha sido más a la renovación, especialmente en la Cámara de Representantes. (*El País*, 2014)¹³.

En conclusión, cuando la realidad demuestra que en la práctica son equivocados los supuestos teóricos que motivan la reelección indefinida como la opción más beneficiosa para los cuerpos colegiados, y uno a uno se ven desvirtuados sin necesidad de mayor análisis, como por ejemplo: no se ha producido ningún tipo de especialización en los miembros reelectos, no se genera una legislación de buena calidad, por el contrario es repetitiva y contradictoria, tampoco se produce una rendición de cuentas adecuada que motive en los ciudadanos la reelección de sus congresistas, la responsabilidad política no aumenta en razón de su permanencia en los cuerpos colegiados, al contrario se hacen más inmunes a la opinión en razón del voto cautivo, la reelección en lugar de generar independencia frente al ejecutivo ha generado una relación de subordinación y dependencia.

Entonces, resulta evidente que los supuestos teóricos en las condiciones de Colombia no resultan aplicables, las condiciones reales difieren de aquellas bajo las cuales se suponen los planteamientos teóricos, luego los resultados no son los mismos. Eso nos lleva a concluir que la reelección indefinida puede ser reevaluada, frente a lo cual una medida como la propuesta tiene la potencialidad de terminar con prácticas que ponen en tela de juicio pilares del Estado de derecho como la

⁸ Ugalde, Luis Carlos, “*Control Político, no reelección*”, (México, Nexos, Diciembre- 2011). Luis Carlos Ugalde quien dirige una empresa de análisis y consultoría en asuntos públicos en México es detractor de esta reforma y afirma que lo que logró fue debilitar al Congreso y generar una relación de sumisión de los legisladores frente al presidente de la República. Finalmente el 10 de febrero de 2014 hubo una reforma al artículo 59 de la Constitución Política de México y que será aplicable a partir del proceso electoral de 2018. *Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Artículo reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de febrero de 2014. n. de e. iij: la reforma será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.* (III, 2009). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Constitución Política de los Estados Unidos de México, Título Tercero, Capítulo II, Art. 59*”, México, 2009.

⁹ Biblioteca Congreso Nacional, “*Reelección parlamentaria debate y experiencia comparada*” (Chile, S.F.).

¹⁰ Lujambio, Alonso, “*Reelección legislativa y estabilidad democrática*”, (ITAM, 1993).

¹¹ Mejía, Andrés “*La reelección legislativa en Ecuador: Conexión electoral, carreras legislativas y partidos políticos (1979-1998)*.”

¹² Fernando Cordero Cueva, “*Constitución de la República del Ecuador*”.

¹³ *El País*, “65% Congresistas en Colombia buscarán reelección” (Cali, *El País*, febrero 2014). Sin embargo, aun cuando desde 1990 haya habido una constante más inclinada hacia la renovación, existe un grupo de miembros de cuerpos colegiados de elección directa que llevan largos periodos de tiempo ocupando la misma curul, perpetuando las prácticas de la vieja política que han perjudicado profundamente la imagen de estos, evitando que nuevas figuras, tal vez con menos experiencia dentro del colegiado, pero con mejor preparación, puedan ocupar cargos de elección popular y haciendo al colombiano una persona apática hacia la política.

independencia de poderes o la representatividad de los órganos colegiados.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Ugalde, Luis Carlos, “Control Político, no reelección”, (México, Nexos, Diciembre- 2011).
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Constitución Política de los Estados Unidos de México, Título Tercero, Capítulo II, Art. 59”, México, 2009.
3. Biblioteca Congreso Nacional, “Reelección parlamentaria debate y experiencia comparada” (Chile, S.F.)
4. Lujambio, Alonso, “Reelección legislativa y estabilidad democrática”, (ITAM, 1993).
5. Rosenblatt, Fernando, “Límite a la reelección parlamentaria” (Chile, La Tercera, 2012).
6. Mejía, Andrés “La reelección legislativa en Ecuador: Conexión electoral, carreras legislativas y partidos políticos (1979-1998)
7. Fernando Cordero Cueva, “Constitución de la República del Ecuador” (Quito, 2008).
8. Ugalde, Luis Carlos, “Control Político, no reelección”, (México, Nexos, Diciembre- 2011).
9. Ugalde, Luis Carlos, “Control Político, no reelección”, (México, Nexos, Diciembre- 2011).
10. El País, “65% congresistas en Colombia buscarán reelección” (Calí, El País, Febrero 2014) Organización Congreso Visible.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 239 de 2017 Cámara, “por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa”

IV. ARTICULADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 239 DE 2017

por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa podrán ser reelegidos por una única vez a la misma corporación, estos representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,


Samuel Hoyos Mejía
Representante por Bogotá.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican la Ley 71 de 1986 y la ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro Universidad de La Guajira).

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera, nos permitimos presentar para su consideración en primer debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **informe de ponencia** a los proyectos de ley de referencia, previas las siguientes consideraciones.

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara; *por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro-Universidad de La Guajira),* esta iniciativa tiene por objeto que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, sea indefinida en el monto y en el tiempo. Así mismo, autorizar a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental, permitiéndose gravar los actos generadores de obligaciones que se celebren con las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales no renovables y la actividad del transporte de carbón.

2. INFORME DE TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a dos iniciativas acumuladas, presentadas por los Honorables Representantes a la Cámara, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Atenor Durán Carrillo, las cuales fueron radicadas en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 861 de 2016 y el segundo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1051 de 2016.

El Proyecto ley número 159 de 2016 Cámara, se remitió a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, donde la Secretaría asigna como ponentes a los honorables Representantes Pierre Eugenio García Jacquier, Jhon Jairo Cárdenas Morán y Carlos Julio Bonilla Soto.

Mediante comunicación, el día 15 de noviembre de 2016, se solicitó prórroga para rendir ponencia para primer debate, esperando concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A la fecha cumplida de la prórroga no se había recibido concepto alguno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto el 5 de diciembre se solicitó una segunda prórroga hasta que dicho concepto fuese emitido.

Con Oficio número CTCP 3.3 -482- C-16, la Secretaría General de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes Elizabeth Martínez Barrera, informó que la Mesa Directiva de la mencionada Comisión concedió nueva prórroga por el término de quince (15) días calendario.

El día 13 de diciembre de 2016 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio emitió concepto al proyecto de ley en mención, sustentando razones de inconveniencia.

Mediante Oficio CTCP3.3.-508-17 de fecha 23 de enero de 2017, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, comunicó la designación de ponencia del **Proyecto de ley número 159 de 2016 acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifican la a Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro-Universidad de La Guajira).

3. ASPECTOS LEGALES

*“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social”.*¹

“Con fundamento en el principio de eficiencia, es deber del Congreso, al expedir leyes que crean tributos, “tener en cuenta su armonía con el sistema tributario, determinando si estas realmente cumplen de manera oportuna y razonable las finalidades para las que son creadas y si ayudan al mejoramiento del sistema tributario”. De otra parte, “el sistema tributario establecido, así como sus modificaciones, deben consultar con el plan económico de la Nación, ya que de lo contrario atentaría contra el desarrollo económico de la misma.

*Con la proliferación de leyes referentes a estampillas a favor de instituciones de salud y educación de nivel local, se olvida que “la ley tributaria nacional y territorial vigente permite la obtención de recursos de manera más eficiente y sin que se atente contra la estabilidad del sistema tributario y contra el principio de eficiencia tributaria.”*²

¹ Sentencia C-768 de 2010. MP Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional.

² Sentencia C-538 de 2002. Mg. Ponente Jaime Araújo Rentería. Intervención Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

*“Es preciso señalar que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico más de setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico, (Pro Desarrollo departamental, Pro Electrificación Rural, Pro Desarrollo Fronterizo, Pro Hospitales Universitarios, Pro Bienestar Adulto Mayor y Pro Cultura), y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales (Pro Universidades, Pro Salud, Pro Palacio, Pro Fomento Turístico, etc.)”*³.

Esto demuestra que el Congreso ha incentivado la creación de normas tributarias coyunturales, haciendo más complejo y casuístico nuestro sistema legislativo tributario.

4. ASPECTOS CONCEPTUALES

De acuerdo a lo suscrito en la parte motiva del proyecto de ley, el espíritu de la iniciativa se encausa autorizar a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental, permitiéndose gravar los actos generadores de obligaciones que se celebren con las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales no renovables y la actividad del transporte de carbón así mismo que dicha estampilla sea indefinida en el monto y en el tiempo.

Frente al objeto de la iniciativa, antes descrito, debemos manifestar que compartimos los reparos realizados por el ministerio de hacienda y crédito público, los cuales a continuación serán expuestos, no sin antes mencionar que entendemos la preocupante realidad de la universidad de la guajira, la misma no es ajena para las universidades públicas en general, sin embargo creemos que es importante apelar a otro tipo de soluciones diferente a la propuesta mediante este proyecto de ley, en tanto se regula la producción de estampillas mediante una ley.

5. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a continuación se señalan los motivos de inconveniencia de la presente iniciativa legislativa:

“Es importante precisar que la Ley 71 de 1986 estableció la estampilla Pro-Universidades de La Guajira por la suma de \$800.000.000; dicha ley fue modificada por la Ley 374 de 1997, que autorizo su creación hasta por la suma de \$8.000.000.000; autorización que fue ampliada por la Ley 1423 de 2010 hasta por la suma de \$100.000.000.000; ahora la presente iniciativa busca que el recaudo sea indefinido en el monto y el tiempo.

En relación con la vigencia indefinida de la estampilla, se considera que debería ponerse un límite en términos de monto o de tiempo, toda vez que el recaudo de la estampilla se destina a una entidad temporal concreta para un fin específico (70% infraestructura y dotación, y 30% capacitación, investigación y creación y pago de plazas docentes), pues de lo contrario, una vez cumplido los fines de la estampilla, se corre el riesgo

³ Concepto N. 4888 de octubre 6 de 2015. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

de que los recursos se destinen para financiar gastos de funcionamiento de la entidad beneficiaria.

Ahora bien, es importante que dentro del marco de la autonomía territorial se fije un límite máximo a la tarifa de la estampilla, de manera que se eviten posibles excesos en la fijación de la carga impositiva que carezcan en forma desproporcionada las transacciones sujetas al gravamen, lo que genera inseguridad jurídica, desestímulo a la formalidad y conlleva la afectación económica de la región.

(...)En cuanto a la autorización que propone el proyecto de ley para que la Universidad de La Guajira realice la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de la estampilla, se considera impropio puesto que la facultad impositiva que incluye las labores de administración y control recae en cabeza de la entidad territorial, mas no en sus entidades descentralizadas, ni de otras entidades públicas de naturaleza especial como lo son las universidades públicas.

En este mismo sentido, no debe perderse de vista la existencia de la ley 1386 de 2010, según la cual está prohibido a las entidades territoriales delegar en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados.

En cuanto a la autorización que hace el parágrafo 1° y 2° del artículo tercero para el Ministerio de Hacienda resulta pertinente referir la reiterada jurisprudencia del consejo de estado en la que se señala que la estampilla es un tributo de carácter documental en cuyos actos gravados deben intervenir funcionarios de la administración. A este respecto, la mencionada corporación ha señalado:

[...] de lo expuesto, para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.

Resulta ajeno a la estructura impositiva de las tasas parafiscales, como la “estampilla pro bienestar del anciano” que se pretendan gravar operaciones entre particulares sin la participación de la respectiva entidad territorial, o entre entidades del derecho público que no pertenecen al sector central o descentralizado del respectivo departamento. Además, porque con ello se viola el artículo 71(5) del Decreto-ley 1222 de 1986, que prohíbe a las asambleas departamentales, “imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravadas por la ley,” como sería el caso de industria y comercio que además, de ser municipal recae sobre las actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en el respectivo municipio.

En cuanto al artículo cuarto de esta iniciativa el ministerio realiza las siguientes precisiones:

[...] en cuanto a la autorización para la sustitución de la estampilla física por otro “sistema de recaudo”, en primer lugar debe precisarse que la estampilla como elemento físico no es propiamente un “sistema de recaudo” sino más bien un sistema de control que permite verificar el cumplimiento de la obligación de pago del tributo. En segundo lugar, no debe perderse de vista que las estampillas son un tributo de carácter documental, motivo por el cual el sistema que sustituya

a la estampilla física debe tener en cuenta esa característica, así como tener en cuenta la necesidad de que sea un mecanismo de control y verificación del pago, y que sea susceptible de adherirse al documento gravado y por ende a anularse.

La jurisprudencia y la doctrina son unánimes en señalar que las estampillas son tasas parafiscales y esencialmente documentales, toda vez que gravan actuaciones en las que intervine funcionarios públicos y que deben constar por escrito. Así, desde el punto de vista jurídico, no es posible gravar con estampillas actuaciones que no son documentales o en las que no participan funcionarios públicos.

De igual manera el Ministerio de Hacienda reitera su posición respecto a la proliferación de estampillas territoriales, esto tal como se mencionó antes debido a la multiplicidad de iniciativas que autorizan su emisión y recaudo.

Con la existencia de más de “setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico y otras de carácter particular tal como Pro Universidades se ha consolidado una situación que genera altas cargas impositivas”.

Finalmente la comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria sugiere que se fije un marco que regule la actividad legislativa en torno a la reducción de leyes que establezcan estampillas, pues lo que ha generado los inconvenientes en torno a este impuesto no es propiamente el desarrollo normativo que le han dado las corporaciones administrativas territoriales, sino la multiplicidad de estampillas que gravan un mismo acto y la excesiva expedición de leyes que crean estampillas para todos los sectores (salud, vivienda, educación, deporte, etc.)⁴.

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, consideramos que el proyecto de ley mediante el cual se pretende establecer una nueva estampilla resulta inconveniente y, si bien es deseable que las universidades públicas del país y en especial la universidad de La Guajira cuente con mayores recursos, es claro que en tanto no exista un marco regulatorio definido por el legislador que permita de manera clara y precisa fijar criterios para la expedición de leyes que autoricen estampillas no es dable continuar aprobando este tipo de iniciativas.

Con toda atención,

Con toda atención,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
 Honorable Representante a la Cámara
 Ponente

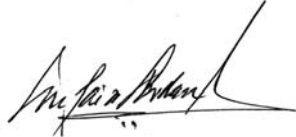
PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir informe de **ponencia negativa** y en consecuencia solicitar a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **archivar el Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara; por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan**

⁴ Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Radicado el 13 de diciembre de 2016, con número 17465.

otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro-Universidad de La Guajira).

Cordialmente,



JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría informe de ponencia negativa para primer debate del **Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara; por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro-Universidad de La Guajira)**, presentado por el honorable Representante *John Jairo Cárdenas Morán*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA

por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial y Religioso de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 5 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cá-

mara y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara, *por el cual se declara como patrimonio cultural inmaterial y religioso de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.*

I. Antecedentes

Buscando que la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, sean reconocidas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, ha sido presentado este proyecto de ley, de origen congresional, por parte del honorable Representante Nicolás Guerrero Montañó, radicado el 20 de julio de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes publicado en la *Gaceta del Congreso* número 531 de 2016 y remitido, por la naturaleza del asunto, a la Comisión Segunda de la Cámara. La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Antenor Durán Carrillo, según Oficio número CSCP.3.2.2.02.054; la ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2016. Se anunció para primer debate el 26 de octubre de 2016, según consta en el Acta número 14. En sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 1º de noviembre de 2016, y según consta en el Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria. La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia para segundo debate a los honorables Representantes Antenor Durán Carrillo y José Carlos Mizger Pacheco, como ponente coordinador y ponente respectivamente, mediante Oficio número CSCP.3.2.2.02.342 del 1º de noviembre de 2016.

II. Origen

La celebración de la Fe en Jesús de Nazareno a través de la Semana Santa de Santiago de Tolú, es una manifestación de origen Español y Afrodescendiente, que tiene sus inicios en el siglo XVII. Las raíces de los africanos, traídos en los barcos españoles como esclavos al municipio, están conservadas en su totalidad. Estos encuentros y planeaciones ceremoniales, modos y formas de celebrar son típicas herencias de las cofradías de negros que se gestaban para organizar sus festejos y compartir en medio de las duras cargas de trabajo a las que eran sometidos.

La celebración religiosa consiste en actos de teatro popular, escenificaciones, celebraciones de ritos ancestrales que enriquecen la puesta en escenas de las procesiones de semana santa, gestadas, custodiadas y celebradas por la hermandad Nazarena y vividas y celebradas por toda la comunidad de Santiago de Tolú, siendo estas el eje principal de la identidad toludeña.

Los personajes que hacen parte principal de esta manifestación religiosa y cultural, son los nazarenos como gestores, organizadores, celebradores y los habitantes del municipio de Santiago de Tolú.

Por tradición oral, se sabe que se configuró con un grupo de 20 nazarenos que se reunieron y acordaron la forma de cómo celebrarla y hacerla como una acción de gracias a los favores recibidos del Nazareno de Tolú.

Actualmente la Hermandad Nazarena está conformada por 590 nazarenos de todas las edades, hombres y mujeres, los cuales están bajo la orden y orientación del Nazareno Mayor quien transmite la tradición y los

forma en los ritos y penitencias propias de la comunidad, es quien organiza, planea y gestiona lo concerniente a la celebración con el sacerdote y la junta nazarena conformada por un representante legal, un tesorero, un fiscal, jefe de eventos y logística, secretario, dos vocales, quienes se encargan de diligenciar todo lo concerniente a las celebraciones. El resto de la asamblea debe cumplir y asistir a los actos litúrgicos y de obligación, respetar la tradición y orden del Nazareno Mayor. El sacerdote es el guía espiritual del nazareno mayor y de la hermandad, a él se le debe respeto y asiste en lo que él requiera.

Esta celebración escenifica 24 procesiones durante la semana santa, las que son ornamentadas y recreadas de manera distinta cada día, en donde los Nazarenos ayudados por la comunidad se unen en los preparativos de cada uno de los actos.

Las festividades abarcan diferentes momentos especiales:

MIÉRCOLES DE CENIZA

VIERNES DE DOLORES

DOMINGO DE RAMOS

LUNES SANTO (PROCESIÓN JESÚS Y LA SAMARITANA)

MARTES SANTO (JESÚS Y LOS PESCADORES)

MIÉRCOLES SANTO (JESÚS ATADO A LA COLUMNA)

JUEVES SANTO (JESÚS CON LA CRUZ ACUESTA)

VIERNES SANTO (Santo sepulcro y la soledad)

SÁBADO DE GLORIA (celebración litúrgica y actividades nazarenas)

DOMINGO DE RESURRECCIÓN (Procesión del Resucitado)

III. Justificación

Como lo expresa el autor en la exposición de motivos, las celebraciones religiosas de Santiago de Tolú tienen un alto contenido simbólico-religioso y se han realizado durante casi cinco siglos; este año de 2016 se llevó a cabo la celebración número 487.

El escenario generado por la celebración de la Semana Santa y sus procesiones, articulan una serie de manifestaciones representativas del patrimonio cultural inmaterial, dentro de ellas se destacan en un orden de no importancia, las artes populares, ya que estas celebraciones son acompañadas por las bandas sacras perpetuadas por la comunidad, pero que en la actualidad están conformadas por músicos que necesitan ser relevados por su edad.

Otras de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial presente en la celebración de las procesiones de Semana Santa de Santiago de Tolú, son los eventos de carácter religiosos, procesiones, ritos, romerías y actos sacramentales, como obras teatrales sacros y cuadros vivos religiosos.

El patrimonio cultural inmaterial asociado a los espacios culturales, está representada en sitios sagrados para la comunidad como: el cementerio, la plaza pública, santuario religioso, plaza de las caídas, entre otros.

El proyecto de ley tiene como objetivo que la Nación se vincule a la celebración de las festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el mu-

nicipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se reconozca como patrimonio cultural, inmaterial y religioso de la nación.

El reconocimiento de nuestra cultura en todas sus manifestaciones, sean musicales, religiosas y/o políticas, hacen que nos consolidemos como nación, pues estas expresiones forman parte de nuestra idiosincrasia y nos identifican como pueblo.

El Estado colombiano posee un muy rico Patrimonio Religioso inmaterial y este a su vez es engrandecido con nuevas materializaciones de identidad y pertenencia de los pueblos; de allí la necesidad y la importancia de que las celebraciones de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú sea Patrimonio Cultural Inmaterial y Religioso de la Nación, con su respectivo plan especial de protección.

IV. Marco Normativo

Colombia, como un Estado comprometido con el desarrollo integral de sus ciudadanos, suscribió la convención para la salvaguarda del Patrimonio Cultural, Inmaterial de la Unesco de 2003 y la ratificó con la Ley 1037 de 2006.

La Constitución Política de la República de Colombia reconoce y protege la diversidad cultural en su artículo 7°. En su artículo 8° determina la obligación que tiene el Estado de proteger las riquezas culturales y en sus artículos 70 y 71 dispone de la promoción, fomento y otorgamiento de incentivos para el desarrollo y fomento de las manifestaciones culturales.

En la misma línea la Ley 1158 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, establece criterios para la inclusión de una manifestación cultural en la lista representativa de patrimonio cultural de cualquier ámbito.

Por último la Constitución Política también establece las competencias que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes, entre otras y de igual forma la facultad que tienen los miembros de las Cámaras legislativas para proponer proyectos de ley. (Artículos 150 y 154).

La Ley 5ª de 1992 en concordancia con la Constitución Política en su artículo 140 establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, entre otros, pueden presentar proyectos de ley.

Por estas razones la presente iniciativa no es extraña al ordenamiento constitucional y legal, pues no invade las competencias de las otras Ramas del Poder Público.

V. Pliego de Modificaciones

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<i>“por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial y Religioso de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones”.</i>
Artículo 1º. Reconózcase patrimonio cultural, inmaterial y religioso de la Nación, las festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, la cual se	Artículo 1º. Reconózcase patrimonio cultural inmaterial de la Nación, las festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, la cual se

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
realiza cada año en el calendario litúrgico de la Iglesia Católica y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores, promotores y a los habitantes del municipio de Santiago de Tolú.	realiza cada año en el calendario litúrgico de la Iglesia Católica y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores, promotores y a los habitantes del municipio de Santiago de Tolú.
Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural inmaterial y Religioso de la Nación, a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.	Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Justificación de las modificaciones:

Se propone modificar el título del proyecto, así como aquellos artículos (1° y 2°) que usan el término “religioso”, pues si bien estas festividades se relacionan con las celebraciones de la Semana Santa, su origen trasciende cualquier connotación religiosa. Tienen un carácter eminentemente histórico por el hecho de retratar acontecimientos reales que han estado ligados a la historia propia de Colombia y particularmente del municipio de Tolú, departamento de Sucre; adicionalmente, debemos advertir que estas festividades tienen un carácter cultural, porque están afianzadas en las tradiciones de un pueblo y se han transmitido de generación en generación. Por otro lado, estas festividades se han convertido en un aporte al desarrollo del turismo de la región, generando ingresos económicos y empleo para los habitantes del municipio. Finalmente, queremos señalar que el mismo proyecto de ley, en su artículo tercero, precisa lo siguiente: “el Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI)”, tales festividades, por lo cual en ningún lugar se incluye o hace alusión al término “religioso”.

Con relación a la Lista Representativa, el Ministerio de Cultura expresa que “es un mecanismo de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Está compuesta por el conjunto de manifestaciones relevantes de PCI, que son incorporadas a un catálogo especial mediante acto administrativo de la autoridad competente (Ministerio de Cultura, gobernaciones, alcaldías, autoridades indígenas o de consejos comunitarios afrocolombianos). La inclusión en la LRPCI tiene como condición la elaboración de un plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones”.

Se hacen las anteriores aclaraciones en virtud de las demandas que se han conocido por leyes semejantes aprobadas por el legislador, y que han merecido el debido análisis por parte de la Corte Constitucional. Nos referimos de manera expresa a la Sentencia C-567 de 2016, que analiza la norma que declara Patrimonio Cultural Inmaterial las procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán. Al respecto, la Corte en su extensa jurisprudencia conceptuó que “No vulnera los principios de neutralidad, pluralismo, igualdad y libertad religiosa”, agregando que “Bajo ciertas condiciones es posible salvaguardar, incluso a través de la asignación de finanzas públicas, manifestaciones culturales con connotaciones religiosas”.

Apartes tomados de la Sentencia C-567 de 2016:


“... Como se observa, la Constitución no solamente reconoce el deber estatal de promover la participación en la vida cultural, y de proteger la diversidad cultu-

ral y las riquezas culturales (artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 70 y 71). Además, expresamente declara que “[e]l Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” (C. P. artículo 72). Ahora bien, por ser este un derecho cultural, contenido en el catálogo de derechos de la Constitución, las nociones de “patrimonio cultural” y “protección” deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial regula precisamente un derecho cultural, y los derechos culturales han sido incorporados y reconocidos como derechos humanos en diversos instrumentos internacionales, razón por la cual sus disposiciones informan la interpretación de los derechos constitucionales. En la Convención aparece que el patrimonio cultural inmaterial (i) está constituido por usos, representaciones, expresiones técnicas y conocimientos de las comunidades, (ii) cuando estas los transmiten de generación en generación, y (iii) en la medida en que sea reconocido por ellas como elemento de su identidad, a partir de su recreación constante en función de su entorno y de su interacción con la naturaleza y su historia, lo cual les da un sentido de continuidad y promueve el respeto por la diversidad y la creación humanas. La Convención aclara que el patrimonio cultural inmaterial puede estar integrado por “usos sociales, rituales y actos festivos”, y declara que los Estados deben tomar medidas de salvaguardia, como las de protección, promoción y valorización, y en particular la adopción de medidas jurídicas y financieras adecuadas para garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial”.

VI. Proposición

Por las razones expuestas, solicitamos a los Honorables Representantes, adelantar segundo debate al Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara, por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara por La Guajira
Coordinador Ponente


JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA

por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, la cual se realiza cada año en el calendario litúrgico de la Iglesia Católica y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores, promotores y a los habitantes del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación la indumentaria típica que lucen los Nazarenos en las festividades.

Artículo 5°. Declárese a la Asociación Hermandad Nazarena como gestores y promotores de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.


Parágrafo Único. La Asociación Hermandad Nazarena y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 7°. A partir de esta ley, se otorga la autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Santiago de Tolú para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara por La Guajira
Coordinador Ponente


JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2016
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 1° de noviembre de 2016 y según consta en el Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara**, por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe

en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente **Antenor Durán Carrillo**, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión sí quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante **Antenor Durán Carrillo**.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia para segundo debate a los honorables Representantes **Antenor Durán Carrillo** y **José Carlos Mizger Pacheco**, como Ponente Coordinador y ponente respectivamente.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 26 de octubre de 2016, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 531 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 930 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 1° DE NOVIEMBRE DE 2016, ACTA NÚMERO 15 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA

por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial y Religioso de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Cultural, Inmaterial y Religioso de la Nación, las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, la cual se realiza cada año en el calendario litúrgico de la Iglesia Católica y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores, promotores y a los habitantes del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial y Religioso de la Nación, a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, a la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación la indumentaria típica que lucen los Nazarenos en las festividades.

Artículo 5°. Declárese a la Asociación Hermandad Nazarena como gestores y promotores de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

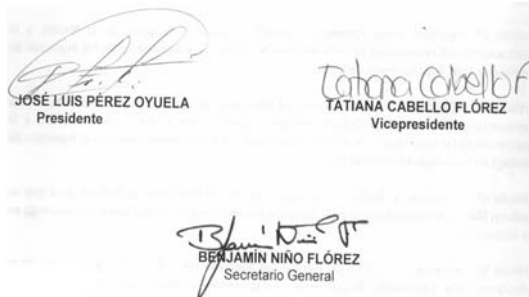
Parágrafo Único. La Asociación Hermandad Nazarena y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 7°. A partir de esta ley, se otorga la autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Santiago de Tolú para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de la celebración de las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa en el municipio de Santiago de Tolú.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 1° de noviembre de 2016, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara**, por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 26 de octubre de 2016, Acta número 14, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente

TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 6 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara**, por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 1° de noviembre de 2016, Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 26 de octubre de 2016, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 531 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 930 de 2016.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se prorroga la Ley 426 de 1998.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 426 de 1998, en los siguientes términos:

Objeto del proyecto de ley

La iniciativa propuesta por los honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Juan Samy Merheg Marín pretenden que el Proyecto de ley número 122 Cámara de 2016, por medio de la cual se prorroga la Ley 426 de 1998 amplíe la emisión de la Estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para

el desarrollo del eje cafetero hacia el tercer milenio, hasta por suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) al momento de la aprobación de la presente ley. *(Tomado del Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara)*

Antecedentes del proyecto de ley

El 4 de abril de 2013 fue presentado por primera vez ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, el Proyecto de ley número 272 de 2012 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*, por la honorable Representante Adriana Franco Castaño, otros honorables Representantes y honorables Senadores. Así mismo el informe de ponencia para primer debate fue presentado el 12 de junio de 2013 ante el honorable Representante José Padauí, Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente, ponentes Libardo Antonio Taborda Castro, José Joaquín Camelo Ramos, Carlos Uriel Naranjo Vélez y Gerardo Tamayo Tamayo, la proposición tenía ponencia favorable al proyecto de ley. *(Tomado de la Gaceta del Congreso número 415 de 2013).*

El 2 de septiembre de 2013 fue presentado por segunda vez ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, el Proyecto de ley número 084 de 2013 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*, por la honorable Representante Adriana Franco Castaño, otros honorables Representantes y honorables Senadores. El 8 de octubre de 2013 se presenta informe de ponencia para primer debate ante el presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, doctor Luis Antonio Serrano Morales del Proyecto de ley número 084 de 2013 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*, coordinador ponente el honorable Representante Libardo Antonio Taborda Castro y ponente honorable Representante Carlos Uriel Naranjo Vélez. El 5 de noviembre de 2013, en sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 084 de 2013 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de la Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable Senado de la República, realizada el día 30 de octubre de 2013, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003. El 10 de diciembre de 2013, ante el doctor Luis Antonio Serrano Morales, Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente se permiten presentar ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 084 Cámara de 2013, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*, coordinador ponente el honorable Representante Libardo Antonio Taborda Castro y ponente honorable Representante Carlos Uriel Naranjo Vélez. *(Tomado de las Gacetas del Congreso números 835 de 2013, 932 de 2013, 1062 de 2013 y 347 de 2015).*

El 26 de marzo de 2014 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radica ante el honorable Representante Hernando Penagos Giraldo Presidente de la Cámara de Representantes, documento que tiene como asunto “consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 084 Cámara de 2013, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*, donde se abs-

tiene de emitir concepto favorable. *(Tomado de Oficio número UJ0090/14 radicado por el Ministerio de Hacienda ante el Presidente de la Cámara de Representantes el 26 de marzo de 2014).*

El 26 de mayo de 2015, se presenta ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley número 084 Cámara de 2013, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*” La Mesa Directiva de la Comisión Tercera realiza un nuevo reparto para la presentación de la ponencia en atención a que los parlamentarios ponentes no fueron reelectos, lo cual generó un vacío jurídico fáctico para la defensa del proyecto en la respectiva Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes. Así mismo y en virtud de la laguna legal que se presentó, fue acogido por parte de la Secretaría General de la Comisión Tercera, el concepto enviado por el Secretario General de la Cámara de Representantes en el cual expresa que deben designarse nuevos ponentes y que estos ostentan la facultad de avalar o no la ponencia anteriormente presentada, de tal forma que los nuevos ponentes honorables Representantes Germán Alcides Blanco Álvarez y León Darío Ramírez Valencia, presentan informe de ponencia negativa. *(Tomado de Gaceta del Congreso número 347 de 2015).*

El 24 de agosto de 2016 es radicado por tercera vez ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, el Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 426 de 1998*, por los honorables Representantes Carlos Enrique Soto Jaramillo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Juan Carlos Restrepo Escobar, Juan Samy Merheg Marún, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Mauricio Lizcano Arango. Siendo designado como ponente el honorable Representante Pierre García Jacquier, quien presenta informe de ponencia para primer debate 7 de octubre de 2016, ante el honorable Representante, doctor Hernando José Padauí Álvarez, Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente, la proposición tenía ponencia favorable al proyecto de ley. En sesiones de 1° de noviembre de 2016 y 13 de diciembre de 2016, fue aprobado en primer debate sin modificaciones y en los términos anteriores, previo anuncio de su votación en sesión conjunta de las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y Senado de la República realizada el 26 de octubre de 2016 y en la sesión ordinaria realizada el 16 de noviembre de 2016. El 28 de febrero de 2017 es nuevamente designado como ponente el honorable Representante Pierre García Jacquier para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. *(Tomado de la Gaceta del Congreso número 870 de 2016 y Oficio CTCP 3.3.-518-C-17).*

Fundamento constitucional

Para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, por mandato constitucional el Congreso de la República de Colombia goza de las facultades de crear, modificar y derogar leyes entre ellas las dedicadas a los tributos, actividad desarrollada bajo la expedición de una ley, teniendo un trámite con la finalidad de brindar seguridad jurídica, es por ello necesario nombrar los siguientes artículos de la Constitución Política:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afec-

tan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” **(Tomado de Constitución Política de Colombia).**

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley (...)” **(Tomado de Constitución Política de Colombia).**

(Subrayado fuera del texto original).

La Constitución Política, resalta la autonomía de la que gozan los entes territoriales, el cual proporciona dentro de sus funciones la facultad de crear y sobre todo de administrar tributos de tipo territorial de conformidad en lo establecido en la ley, dicho mandato está relacionado con el poder impositivo condicionado por la carta política que termina siendo un mandato legal:

“**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...).”

(Tomado de Constitución Política de Colombia)

“**Artículo 300.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. (...).”

(Tomado de Constitución Política de Colombia)

El Congreso de la República, es un organismo de representación popular, quien autoriza a las Asambleas Departamentales la emisión de tributos, fortaleciendo la seguridad jurídica y dándole aplicabilidad al principio de legalidad tributaria, siendo así necesario tener en cuenta el siguiente artículo:

“**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

(Tomado de Constitución Política de Colombia)

(Subrayado fuera del texto original).

Fundamento Legal

El Reglamento del Congreso de la República de Colombia (Ley 5ª de 1992), regula el origen de los proyectos, en Cámara corresponden los referentes a los tributos y presupuestos de rentas y gastos, que es el caso del proyecto de ley en trámite.

“**Artículo 143.** Cámaras de origen. Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que los de relaciones internacionales lo serán en el Senado.”

(Tomado de la Ley 5ª de 1992)

“**Artículo 140.** Iniciativa legislativa. Modificado por el artículo 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...).” **(Tomado de la Ley 5ª de 1992).**

Consideraciones generales

La Ley 426 de 1998 autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para que ordenen la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales y a la Universidad Tecnológica de Pereira, cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional –sede Manizales– nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior. **(Tomado de la Ley 426 de 1998).**

La aplicación de dicha ley ha generado avances en el desarrollo de estas Universidades en el proceso de formación de sus estudiantes así como la posibilidad de contar con una mejor infraestructura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR LOS AUTORES DEL PROYECTO

“El impacto de la ampliación de la Ley 426 de 1998, se verá reflejado en:

I. Ampliación de cobertura y servicios universitarios en los territorios

Mientras en los países de la OCDE la Cobertura en Educación Superior es de 67,1%, en Colombia apenas se alcanza 37,1% en cobertura bruta, es decir, incluyendo en dicha proporción a personas que están fuera del rango de edad regular para cursar estudios universitarios. Con este desempeño, el país está aún lejos de otros de la región como Chile, que tiene coberturas históricas por encima de 50%, o Argentina y Venezue-

la, cuyas tasas de cobertura superan los 60 puntos porcentuales¹.

Esta baja cobertura es aún más preocupante cuando se considera la distribución en cuanto a orígenes de la población universitaria en Colombia. Bogotá cuenta con tasas de matrícula de 73,7%, muy por encima del promedio nacional y al nivel de países como Noruega y Suecia. Santander y Quindío también superan el promedio, con 48% y 50% respectivamente, y departamentos tan grandes y complejos como Antioquia, pese a tales complejidades, alcanza coberturas de 40,9% en promedio. El eje cafetero, por el contrario, apenas alcanza 35% en sus tasas de matrícula bruta en Educación Superior, por debajo del promedio nacional².

No puede desconocerse que hay esfuerzos relevantes y progresos evidentes en la cobertura en Educación Superior en los últimos 10 años, especialmente en programas Técnicos y Tecnológicos. Sin embargo, estos logros en la cobertura significan retos para el país, pues la calidad, la pertinencia y la inclusión implican el mejoramiento de la permanencia y la graduación de estos nuevos estudiantes³, aspectos en los que aún se tienen grandes rezagos. Se ha estimado que en Colombia la tasa de deserción anual en Educación Superior es de 10,3%, cifra superior a la del Reino Unido (8,6%) e inferior a la de Brasil (18%) y Estados Unidos (18,3%)⁴.

Sin duda, tanto en los miles de jóvenes que no logran acceder a la Educación Superior, como en la proporción de quienes desertan anualmente, es especialmente significativa la población originaria de zonas rurales o de municipios distintos de las capitales departamentales. Dicha situación ha tratado de ser atendida por diversas políticas y programas gubernamentales, como los Centros Regionales de Educación Superior (CERES), que desde el año 2003 han desplegado acciones a través de alianzas entre Instituciones de Educación Superior y Entes Territoriales que pretenden llevar la oferta formativa superior a los municipios donde no existen sedes universitarias. Sin embargo, algunas evaluaciones a la estrategia de los CERES señalan, entre otras limitaciones, las siguientes⁵:

– Los CERES cuentan con pocos recursos y utilizan generalmente tecnología obsoleta para la enseñanza.

– Debido a que muchos de los CERES se encuentran adscritos a IES públicas en los que el personal tiene menos incentivos que en IES privadas para cambiar o adaptarse a los nuevos enfoques de la educación basada en las competencias.

– Los créditos académicos obtenidos en los programas de CERES sufren la ausencia de un programa nacional para el reconocimiento de créditos.

Finalmente, en la línea de lo expresado anteriormente, es importante recalcar que la presencia de las Universidades en las ciudades es un factor determinante para el desarrollo de los procesos sociales, productivos y culturales, mucho más allá de la contribución en el incremento de tasas de cobertura y logro educativo. Con el incremento de recursos recaudados por Estampilla se podrán fortalecer verdaderas sedes universitarias en territorios del Centro-Occidente colombiano, que constituirán a su vez verdaderos focos de desarrollo en materia de formación de talento humano, generación de centros de pensamiento territorial, desarrollo de investigación aplicada al servicio de los sectores productivos territoriales y espacios para la valorización de la identidad cultural de dichos territorios⁶.

II. Desarrollo de infraestructura para la innovación y el desarrollo científico, en las sedes centrales y en los territorios

No obstante se reconoce que el crecimiento económico de un país tiene estrecha relación con el desarrollo de sus sistemas de investigación e innovación científica y tecnológica, los avances en esta materia en Colombia aún están lejos del escenario deseable. No solo es aún precaria la inversión, como proporción del PIB que se asigna a investigación y desarrollo, sino que además persisten las distancias entre los centros de desarrollo científico y los sectores y actores que demandan dicho desarrollo, y se amplían las brechas entre quienes pueden acceder a formación de alto nivel e información derivada de investigaciones de alto nivel, y quienes no tienen acceso a las innovaciones que mejorarían sus sistemas económicos y sociales⁷.

Aún en cifras absolutas y generalizando para el territorio nacional, la producción y divulgación de nuevo conocimiento sigue siendo un aspecto a fortalecer. Mientras en Argentina y Chile los investigadores producen nuevo conocimiento y publican sus hallazgos a tasas superiores a los 2 mil artículos científicos por millón de habitantes, en Colombia esa tasa apenas alcanza los 473 artículos por millón de habitantes. Esa misma tasa es de 1.708 para Brasil, 1.325 México y 615 para Venezuela. Tanto la producción de nuevo conocimiento y la divulgación de artículos científicos,

¹ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

² Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

³ *Reviews of National Policies for Education: Tertiary Education in Colombia 2012*. OECD – World Bank.

⁴ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

⁵ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

⁶ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

⁷ Proyecto de Ley 122 de 2016 Cámara, Autores: H. S. Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

como la formación de doctores, son aspectos claves para el desarrollo científico del país, que deben ser financiados con otras fuentes diferentes a recursos como los de Estampilla. Sin embargo, recursos de esta naturaleza son esenciales para el desarrollo de laboratorios y centros de investigación, adquisición de bases de datos, y consecución de garantías para el desarrollo investigativo que por un lado demandan los diversos sectores, pero que además es un campo de restricción para los investigadores que hacen parte de las Universidades de provincia⁸.

Contando con la dotación en recursos naturales del departamento de Caldas y de Risaralda, la asignación de recursos de inversión para la investigación y la innovación es un elemento estratégico para el desarrollo de procesos de bioprospección y biotecnología, el mejoramiento en la gestión del recurso hídrico para la región y el país, la innovación en modelos de generación de energía (geotérmica, por ejemplo), entre otros aspectos que pueden fortalecer y otorgar mayor competitividad a los sistemas productivos actuales, y más allá de ello ampliar los escenarios de gestión económica para el territorio⁹.

III. Desarrollo de industrias culturales y creativas

El documento Conpes 3803, que consagra la Política para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, señala específicamente el carácter estratégico del Clúster de Industrias Culturales y Creativas liderado por las Universidades de Caldas, Nacional con sede en Manizales y la Tecnológica de Pereira, establece la prioridad de apoyar dicha iniciativa, con el fin de fortalecer los procesos de creación, producción y comercialización de contenidos culturales de la región. Como apuesta estratégica, las universidades beneficiadas con este proyecto contribuirán con la proyección de los valores artísticos regionales como en la consolidación de industrias culturales y creativas, que vienen ganado espacio estratégico en la economía nacional, regional y global¹⁰.

Hoy día, el desarrollo de las industrias culturales ha permitido que las expresiones identitarias de los territorios no solo se preserven, como un importante valor patrimonial, sino que además dinamizan la economía gracias a sus vínculos con la industria turística, la gastronomía, la industria digital y diversas expresiones de lo que se ha denominado "Economía Creativa". A tal nivel ha llegado su significancia, que ya para el año 2012 los ingresos derivados de las industrias cul-

turales alcanzaron 1,6% del PIB, mientras la actividad cafetera representó apenas 0,6% en el mismo año¹¹.

IV. Modernización administrativa y física para la eficiencia institucional y el mejoramiento de la prestación de servicios misionales

No puede desconocerse que las Universidades de provincia deben hacer mayores esfuerzos para soportar los procesos académicos con los criterios de calidad que exige la sociedad en su conjunto. Tampoco se debe pasar por alto que las transferencias de recursos desde el nivel central son menores, y en consecuencia la acción institucional debe ejecutarse con mayores eficiencias¹².

Pese a tales niveles de eficiencia, o quizá por la adaptación a la que se ven obligadas las Universidades de provincia por menores transferencias desde el nivel central, se cuenta con menores recursos para el diseño y aplicación de sistemas de gestión modernos y acordes con el desarrollo académico que las Universidades acreditadas han alcanzado. La implementación de Sistemas Integrados de Gestión soportados en herramientas TIC es una necesidad imperiosa para las Universidades, pero la asignación presupuestal para ellos en cada vigencia fiscal es sustancialmente menor a lo que se requiere para desarrollar una solución integral, de ahí que se vean obligadas las Universidades a implementar soluciones modulares, que no favorecen la transformación integral y la modernización de los procesos de gestión. En esta dimensión resalta la relevancia de un eventual incremento de recursos de Estampilla, que favorecerían la modernización de los procesos administrativos y académicos de las Universidades de Caldas, la Universidad Nacional y la Tecnológica de Pereira¹³.

Ahora bien, esta modernización no implica únicamente mejoramiento en los procedimientos al interior de la Universidades. Más allá de ello, favorecería el vínculo con los territorios, la optimización de procesos de relacionamiento con las tres universidades a todo nivel y la racionalización de recursos que podrían ser asignados a incrementar el impacto de las acciones misionales¹⁴.

Por otro lado, el mantenimiento de la infraestructura universitaria, tanto en sus espacios académicos convencionales como en otras infraestructuras que están al servicio de actividades culturales y deportivas,

⁸ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

⁹ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

¹⁰ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

¹¹ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

¹² Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

¹³ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

¹⁴ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

son de alto beneficio para la comunidad universitaria, pero también para la comunidad local y regional¹⁵.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la excelencia académica de las Universidades Públicas, es un proyecto de país y sociedad, se hace necesario fortalecer los mecanismos de financiación de dichas Instituciones, en lo específico a la cuantía de la emisión de la estampilla y la no limitación de su recaudo en el tiempo, en aras de lograr las finalidades mencionadas¹⁶.

La Asamblea Departamental de Caldas mediante la Ordenanza número 252 de 1998, el cual crea y ordena la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, regula los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la misma, señala los actos que son exentos de dicho gravamen, posteriormente modificada por la Ordenanza número 318 de 1999 y siete años después se emiten la Ordenanza número 529 de 2006 que modifica la Ordenanza número 252 de 1998. (Tomado de las Ordenanzas números 252 de 1998, 318 de 1999 y 529 de 2006).

Durante 18 años que lleva de desarrollo y vigencia de la Ley 426 de 1998 dentro del departamento de Caldas, se presenta a continuación un resumen de la forma en que estas Instituciones de Educación Superior han aplicado los recaudos logrados para hacer las inversiones que están dentro del marco de esta ley.

Universidad de Caldas

Desde la expedición de la Ley 426 de 1998 mediante el cual el Congreso de la República de Colombia autoriza a la Asamblea Departamental de Caldas la emisión de la estampilla se han recaudado para la Universidad de Caldas un total de \$37.241.860 (miles de pesos)¹⁷, detallado así:

Tabla N°1. Recaudo Histórico 1998-2016

Año	Municipio	Departamento	Otros descuentos	Total
1998		\$60.957		\$60.957
1999	\$303.551	\$518.385		\$821.936
2000	\$184.865	\$551.616		\$736.481
2001	\$117.303	\$490.888		\$608.191
2002	\$262.803	\$401.251		\$664.054
2003	\$255.679	\$403.977		\$659.656
2004	\$187.211	\$730.000		\$917.211
2005	\$225.635	\$725.948		\$951.583
2006	\$206.140	\$1.160.163	\$128.150	\$1.494.453
2007	\$392.298	\$1.465.068	\$196.173	\$2.053.539
2008	\$634.254	\$2.132.085	\$233.371	\$2.999.710
2009	\$592.647	\$2.577.004	\$317.199	\$3.486.850
2010	\$1.079.235	\$4.337.538	\$16.130	\$5.432.903
2011	\$715.782	\$2.865.786	\$196.429	\$3.777.997

¹⁵ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

¹⁶ Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, Autores: honorables Senadores Carlos Felipe Mejía Mejía, Mauricio Lizcano Arango, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Juan Samy Merheg Marín. (Exposición de motivos).

¹⁷ Valor extraído de informe rendido por la Universidad de Caldas 2016.

Año	Municipio	Departamento	Otros descuentos	Total
2012	\$1.008.449	\$2.538.225	\$418.172	\$3.964.846
2013	\$807.019	\$1.165.577	\$319.210	\$2.291.806
2014	\$1.212.288	\$1.389.500	\$136.708	\$2.738.496
2015	\$1.343.184	\$1.046.921	\$163.851	\$2.553.956
2016	\$484.905	\$473.915	\$68.415	\$1.027.235
TOTAL	\$10.013.248	\$25.034.804	\$2.193.808	\$37.241.860

Fuente: Rendición de cuentas Universidad de Caldas 2016.

Presupuesto que ha sido invertido en¹⁸:

1. Elementos y bienes de infraestructura que requirió el Centro de Educación Superior.

Infraestructura, ampliación y adecuación de sedes.

2. Dotación Tecnológica.

Ampliación de la infraestructura tecnológica, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones y robótica.

3. Dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requirieron estos centros de educación superior de desarrollo académico.

Ampliación de la biblioteca, laboratorios, ampliación de cobertura en distancia y articulación.

4. Nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica.

Desarrollo de la investigación.

Apoyo y fomento a los proyectos de investigación.

(Datos obtenidos por informe rendido por la Universidad de Caldas 2016)

Universidad Nacional Sede Manizales

La Ley 426 de 1998 fortalece la actividad educativa por la que propende la Universidad Nacional sede Manizales por medio de la emisión de la estampilla, que hasta el año 2015 ha logrado un recaudo por el valor de \$35.564.688.857¹⁹.

Tabla N° 2. Recaudo por Concepto de Estampilla (1998-2015)

Vigencia	Departamental	Municipal	Total (Corriente)
1998	\$37.134.230		\$37.134.230
1999	\$475.155.664	\$359.776.662	\$834.932.326
2000	\$412.061.507	\$155.309.771	\$567.371.278
2001	\$424.955.887	\$179.082.542	\$604.038.429
2002	\$397.478.672	\$267.804.130	\$665.282.802
2003	\$463.883.101	\$166.981.890	\$630.864.991
2004	\$746.723.646	\$155.484.492	\$902.208.138
2005	\$516.635.634	\$273.375.464	\$790.011.098
2006	\$1.369.528.460	\$325.715.233	\$1.695.243.693
2007	\$1.017.484.193	\$537.606.520	\$1.555.090.713
2008	\$2.579.707.942	\$868.764.761	\$3.448.472.703
2009	\$2.577.004.384	\$953.504.300	\$3.530.508.684
2010	\$4.337.538.093	\$1.283.246.818	\$5.620.784.911
2011	\$2.865.786.173	\$1.120.976.004	\$3.986.762.177
2012	\$2.404.315.283	\$1.197.665.563	\$3.601.980.846
2013	\$118.452.764	\$1.899.423.648	\$2.017.876.412

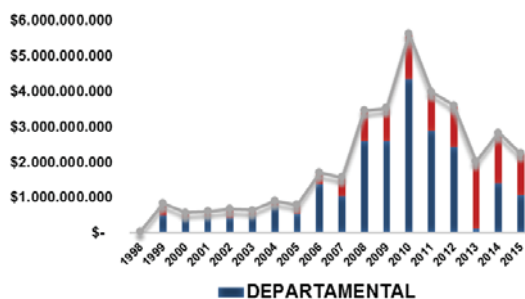
¹⁸ Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

¹⁹ Valor extraído de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

Vigencia	Departamental	Municipal	Total (Corriente)
2014	\$1.389.529.798	\$1.436.935.079	\$2.826.464.877
2015	\$1.047.433.981	\$1.202.226.568	\$2.249.660.549
TOTAL	\$23.180.809.412	\$12.383.879.445	\$35.564.688.857

Fuente: Dirección Administrativa/Sección Financiera Universidad Nacional sede Manizales

Gráfica N°1. Recaudo por Concepto de Estampilla (1998-2015)



Fuente: Dirección Administrativa/Sección Financiera Universidad Nacional sede Manizales

Nota: El recaudo de Estampilla ha sido objeto de cambios en su porcentaje así:

Hasta junio de 2011: 1.5%

Desde julio de 2011 hasta julio de 2012: 2%

Desde agosto de 2012 a la fecha: 1%.

Presupuesto que ha sido invertido en:

1. El en área de Infraestructura física, se desarrollaron en 16 proyectos, teniendo un costo de \$24.504727.835, representando el 69.19% de inversión por recursos obtenidos por la estampilla²⁰.

2. En los Laboratorios: dotación, gestión metrológica y repotenciación de equipos, se ejecutaron 8 proyectos por un valor de \$5.883.488.713, siendo el porcentaje financiado por el 16.61% del presupuesto recaudado por la estampilla²¹.

3. La infraestructura en tecnologías de la información y comunicaciones, apoyando 7 proyectos, que fueron financiados con el 8.89% de los capital percibido por la estampilla²².

4. El área de Investigación, desarrollo 9 proyectos, con un costo de \$1.452.623227, financiado con recursos de la estampilla por 4.10%.

5. En el Fortalecimiento de competencias en lengua extranjera, se desarrolló 1 proyecto, que tuvo una inversión de \$199.997.786, correspondiendo al 0.56% del recaudo de la estampilla²³.

6. Las bibliotecas, contaron con la ejecución de 3 proyectos por un costo de \$134.861.708, financiado por el 0.38% del recaudo de la estampilla²⁴.

²⁰ Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

²¹ Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

²² Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

²³ Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

²⁴ Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

7. El área de bienestar se desarrolló 1 proyecto, por un valor de \$89.998.560, financiado con 0.25% de recursos de la estampilla²⁵.

Para un total de \$35.414.972.997 pesos, desarrollando 45 proyectos que favorecen a tanto a los estudiantes, como funcionarios y docentes de la comunidad educativa, ejecutando el 100% del dinero recaudado por la estampilla²⁶.

Universidad Tecnológica de Pereira

La Asamblea Departamental de Risaralda en uso de sus atribuciones constitucionales, y en desarrollo de la autorización otorgada por el artículo 8° de la Ley 426 de 1998, mediante Ordenanza número 044 de 1998 de 1° de diciembre, "por la cual se ordena el uso de la estampilla universidad Tecnológica de Pereira, para el desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio", ha recaudado \$670.584.657, detallados en la siguiente tabla²⁷:

Tabla N° 4. Recaudos de la Estampilla 1998-2015

Recaudo Estampilla UTP A Diciembre 30 de 2015			
AÑO	IPC (%)	VALOR RECAUDADO (PESOS CONSTANTES 1998)	VALOR REAL RECAUDADO (PESOS CONSTANTES POR VIGENCIA)
1998	16,70%		
1999	9,23%	75.290.300	64.516.110
2000	8,75%	357.063.837	280.112.879
2001	7,65%	186.598.939	134.606.836
2002	6,99%	84.087.191	56.347.384
2003	6,49%	10.501.000	6.577.054
2004	5,50%	11.711.235	6.888.023
2005	4,85%	14.769.658	8.233.981
2006	4,48%	15.682.153	8.338.284
2007	5,69%	19.090.034	9.715.039
2008	7,67%	21.774.280	10.484.500
2009	2,00%	18.140.504	8.112.572
2010	3,17%	28.810.700	12.631.731
2011	3,73%	24.249.270	10.305.149
2012	2,44%	27.259.533	11.167.852
2013	1,94%	31.166.885	12.464.506
2014	3,66%	34.715.819	13.619.603
2015	6,77%	43.499.791	16.463.153
TOTAL		1.004.411.129	670.584.657
VALOR MAX ESTAMPILLA		50.000.000.000	N.A.
VALOR NO RECAUDADO		49.329.415.34	N.A.

Los ingresos recaudados de la Estampilla "Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del Eje Cafetero", en el período 1998-2015 son de **\$670.584.657** pesos de 1998 (**1,34% del valor aprobado**). Esto significa que faltaría por recaudar **\$49.329.415.343** en pesos de 1998 (**98.66% del valor aprobado**).

Fuente: Oficio 01-131-XXX del 29 de Julio de 2016 presentado por la Universidad Tecnológica de Pereira 2016.

Plan de Inversiones con Recursos de la Estampilla²⁸:

- Nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica.

- Inversión y Mantenimiento de la Planta Física

- Dotación, compra y mantenimiento de equipos para nuevas tecnologías

²⁵ Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

²⁶ Tomado de informe rendido por la Universidad Nacional sede Manizales 2016.

²⁷ Tomado de Oficio 01-131-XXX del 29 de Julio de 2016 presentado por la Universidad Tecnológica de Pereira 2016.

²⁸ Tomado de Oficio 01-131-XXX del 29 de Julio de 2016 presentado por la Universidad Tecnológica de Pereira 2016.

• Dotación de Bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura.

(Tomado de Oficio 01-131-XXX del 29 de julio de 2016 presentado por la Universidad Tecnológica de Pereira 2016)

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara	Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara
“Por medio de la cual se prorrogue la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira”	“Por medio de la cual se prorrogue la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira”
Artículo 1°. Prorrogar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trecientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento.	Artículo 1°: Prorrogar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trecientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento.
Artículo 2°. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.	Artículo 2°. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.
Artículo 3°. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes. Parágrafo. Autorícese el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.	Artículo 3°. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes. Parágrafo 1°. Autorícese el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el Municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato. Parágrafo 2°. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas a que se refiere la presente ley.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La modificación propuesta en la adición de un nuevo párrafo en el artículo 3° del Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, tiene la finalidad de garantizar el efectivo recaudo de la estampilla, evitando inconvenientes como los presentados por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira, puesto que 18 años después de la expedición de la Ley 426 de 1998, solo se ha recaudado el 1% del valor aprobado, dificultando de esta manera que se cumpla con el objetivo principal de la estampilla, el cual es proveer mejoras en la infraestructura y calidad en el servicio educativo.

Con el presente proyecto de ley, se pretende prorrogar la Ley 426 de 1998:

LEY 426 DE 1998

(enero 13)

Diario Oficial número 43.216 de 16 de enero de 1998.

por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que ordene la emisión de la Estampilla “Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio”, cuyo producto se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenario deportivo, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Universidades de Caldas y Nacional -sede Manizales- nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Facultase a los Concejos Municipales del departamento de Caldas para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad de Caldas y Nacional –sede Manizales–.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervinan en los actos.

Parágrafo. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

Parágrafo 2°. El valor de los recaudos se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional -sede Manizales-.

Artículo 6°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) y en plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.

Parágrafo. Cumplida cualquiera de las anteriores condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo; o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Artículo 7°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a las Universidades, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento de Caldas, o en su defecto a las Contralorías Municipales u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.

Artículo 8°. Autorízase a la Asamblea de Risaralda para ordenar la emisión de la Estampilla –Pro Universidad Tecnológica de Pereira–, de las mismas condiciones, características, tiempo y cuantía de la que se autoriza para las Universidades de Caldas y Nacional sede Manizales contemplada en esta ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.


El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

(Congreso de la República, Ley 426 de 1998)

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, presento ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 426 de 1998*, junto con el texto definitivo que se propone para segundo debate.


PIERRE GARCIA JACQUIER
Representante a la Cámara

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional Sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

Artículo 1°. Prorrogar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento.

Artículo 2°. El destino de los recursos aprobados en la presente prorroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.

Artículo 3°. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo 1°. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.

Parágrafo 2°. La emisión de la estampilla será adoptada y reglamentada en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente prórroga de la Ley 426 de 1998, por las Asambleas Departamentales a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

~~Ley 426 de 1998, por las presente ley.~~

~~Artículo 4°: La presente ley deroga las disposiciones que~~


PIERRE GARCIA JACQUIER
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2017

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 426 de 1998*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la

Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2017

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS, MARTES PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE Y MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional Sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

“El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrogar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trecientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento.

Artículo 2º. El destino de los recursos aprobados en la presente prorroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.

Artículo 3º. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado “Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio”, en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Noviembre primero (1º) y diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

En sesiones de las fechas, fue aprobado en primer debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira*, previo anuncio de su votación en sesión conjunta de las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y Senado de la República realizada el día veintiséis (26) de octubre y en la sesión ordinaria realizada el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 007 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2016 SENADO

por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así:

Artículo transitorio xx. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo deroga el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2016 y rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final.



ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Ponente



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Ponente



NORBEBY MARULANDA MUÑOZ
Ponente



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Ponente



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ponente



CARLOS GERMAN NAVALS TALERO
Ponente



ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente



FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 4 de 2017

En Sesión Plenaria del día 3 de abril de 2017, fue aprobado en Segundo Debate con las mayorías establecidas en la Constitución y en la Ley, el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Acto Legislativo número 007 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado**, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 207 de abril 3 de 2017, previo su anuncio en Sesión Plenaria del día 29 de marzo de 2017, correspondiente al Acta número 206.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 006 DE 2017 CÁMARA, 003 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se adopta el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular.

Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal.

Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces.

Por réplica se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición o no a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo 4°. Finalidades. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

Artículo 5°. Principios rectores. Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:

a) **Construcción de la Paz Estable y Duradera.** El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias;

b) **Principio democrático.** El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias;

c) **Participación política efectiva.** El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social;

d) **Ejercicio pacífico de la deliberación política.** El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política;

e) **Libertad de pensamiento y opiniones.** Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático;

f) **Pluralismo político.** Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático;

g) **Equidad de género.** Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal;

h) **Armonización con los convenios y tratados internacionales.** Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos;

i) **Control político:** El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del gobierno;

j) **Diversidad étnica:** Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas, con excepción a aquellas señaladas en el inciso anterior de este artículo, podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Artículo 7°. Niveles territoriales de oposición política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.

Los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular podrán declararse en oposición al correspondiente nivel de gobierno así:

1. Las que tengan representación en el Congreso de la República lo podrán hacer frente al Gobierno nacional.

2. Las que tengan representación en las asambleas departamentales lo podrán hacer frente a la respectiva administración departamental.

3. Las que ostenten representación en los concejos municipales y distritales lo podrán hacer frente a la respectiva administración municipal o distrital.

Artículo 8°. Competencia para efectuar la declaración política. En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en corporaciones públicas de elección popular, la decisión se adoptará por los miembros de la bancada en la correspondiente corporación pública.

Parágrafo transitorio. Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 9°. Registro y publicidad. La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto, ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley.

La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

Tratándose de grupos significativos de ciudadanos con representación en corporaciones públicas de elección popular, se tendrá a su comité promotor y a los miembros de la bancada.

Tratándose de movimientos sociales con representación en corporaciones públicas de elección popular, se tendrá a quienes figuren como representantes legales de las mismas y a los miembros de las correspondientes bancadas.

CAPÍTULO II

De los derechos de la oposición política

Artículo 11. Derechos. Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:

a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición;

b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético;

c) Acceso a la información y a la documentación oficial;

d) Derecho de réplica;

e) Participación en Mesas Directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular;

f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas;

g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos;

h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores;

i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular;

j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

Artículo 12. Financiación adicional para el ejercicio de la oposición. Se apropiará una partida adicional para el Fondo Nacional de Financiación Política, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con destino a las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, quienes internamente garantizarán el manejo de los recursos asignados de acuerdo a los principios constitucionales y legales rectores del presente Estatuto. Esta partida se distribuirá en partes iguales entre todas ellas.

Parágrafo 1°. De presentarse modificación a la declaratoria de oposición al gobierno nacional por parte de alguna organización política, la misma deberá devolver los dineros no ejecutados al Fondo Nacional de Financiación Política.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes deberán adelantar las medidas necesarias para asegurar la financiación en los términos del presente artículo a partir del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 13. Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Sin perjuicio de los espacios institucionales para la divulgación política otorgados a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Autoridad Electoral asignará entre las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular que se declaren en oposición, espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:

a) Asignará, en cada canal de televisión y emisora, al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía, para ser repartido entre todas las organizaciones políticas declaradas en oposición;

b) Determinará la duración, frecuencia y fechas de emisión de los espacios, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Televisión y del Ministerio de las

Tecnologías de Información y las Comunicaciones, según sea el caso;

c) Para el ejercicio de la oposición al Gobierno nacional, se asignarán solamente en medios de comunicación con cobertura nacional. Para el ejercicio de la oposición a nivel territorial, se asignarán espacios de acuerdo a la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial;

d) El cincuenta por ciento (50%) del tiempo se asignará en partes iguales, y el otro cincuenta por ciento (50%) con base en el número de escaños que tenga cada organización en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda;

e) El costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias;

f) Para las concesiones o títulos que se asignen, renueven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores;

g) En los espacios otorgados para divulgación política en los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, las organizaciones políticas deberán garantizar la participación paritaria entre hombres y mujeres;

h) La Autoridad Electoral reglamentará la materia.

Artículo 14. Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso. En la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán un tiempo de veinte (20) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales, siempre garantizando condiciones de equidad y proporcionalidad en relación espacios, tiempos y medios utilizados por los gobiernos locales.

Artículo 15. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este de-

recho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

Artículo 16. Acceso a la información y a la documentación oficial. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite, con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 17. Derecho de réplica. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial. En tales casos la organización política interesada en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados se produzcan en alocuciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en esta ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y este se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la presente ley.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Artículo 18. Participación en Mesas Directivas de Plenarias de corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las Mesas Directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las Mesas Directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

Artículo 19. Participación en la Agenda de las Corporaciones Pública. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, tres (3) veces durante cada legislatura del Congreso y una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias de la asamblea departamental, consejo distrital o municipal, según corresponda. El orden del día podrá incluir debates de control político. La Mesa Directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para esta, hasta máximo en la siguiente se continuará con el mismo orden.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, no será sometido a votación y solo podrá ser modificado por ellos mismos, hasta un día antes a la fecha y hora programada para la sesión.

Artículo 20. Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores. Para la selección de los miembros del Senado de la República en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer y se alternará la posición de principal y suplencia entre el hombre y la mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas agrupaciones.

Artículo 21. Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular declaradas en oposición tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en los programas de radio, televisión, publicaciones escritas y demás herramientas de comunicación que estén a cargo de la respectiva corporación pública de elección popular.

Artículo 22. Transparencia y rendición de cuentas en el Plan de Desarrollo y Planes Plurianuales de Inversión. En el marco de la aprobación de los planes plurianuales de inversiones de los Planes de Desarrollo del nivel nacional, departamental y municipal, el respectivo Gobierno deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se

pretendan ejecutar. Además, deberán publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los congresistas, diputados y/o concejales autores de las mismas.

Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales realizarán audiencias públicas para que la ciudadanía pueda conocer los proyectos de inversión en el marco de los planes plurianuales y puedan presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones. Para el caso del Gobierno nacional estas audiencias deberán realizarse por departamentos, en los Gobiernos departamentales deberán adelantarse en sus respectivos municipios y en los gobiernos distritales o municipales se realizarán, según el caso, por localidades, comunas o barrios.

Igualmente, antes de finalizar cada año del período constitucional, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, presentarán a la respectiva corporación pública de elección popular, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

Los gobiernos deberán poner a disposición de la ciudadanía el informe en la página web y demás canales digitales que para tal efecto disponga cada entidad.

El informe será debatido en Plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del gobierno será obligatoria.

Parágrafo. Para el caso del Gobierno nacional, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada departamento y región, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los departamentos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada municipio, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los municipios y distritos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en el municipio, en los corregimientos, comunas o localidades, la distribución sectorial de la inversión, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Artículo 23. Derechos de oposición en las Juntas Administradoras Locales. Las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales y distritales, y con representación en las Juntas Administradoras Locales, tendrán dentro de ellas los siguientes derechos: participación en las Mesas Directivas de Plenarias, participación en la agenda de la corporación pública en los términos de esta ley y a participar en las herramientas de comunicación de la corporación pública.

Artículo 24. Curules en Senado y Cámara de Representantes. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las Comisiones Primeras Constitucionales de las respectivas Cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6° de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política.

Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

CAPÍTULO III

De las Organizaciones Políticas Independientes

Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Postular los candidatos a las Mesas Directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas;

c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la Mesa Directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

Artículo 27. Protección a la declaración de independencia. No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales;

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

Los afiliados a estas organizaciones, distintos a los mencionados, que acepten estos cargos podrán ser sancionados de conformidad con sus estatutos y demás normas internas.

CAPÍTULO IV

De los mecanismos de protección de los derechos de la oposición

Artículo 28. Acción de Protección de los Derechos de Oposición. Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán una acción de carácter especial ante la Autoridad Electoral, con las siguientes características:

a) Se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo;

b) La solicitud será suscrita por el representante de la respectiva organización política en el que se indicará contra quién se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la Autoridad Electoral para proteger el derecho;

c) La Autoridad Electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo. El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes;

d) El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión, la que po-

drá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario;

e) En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación;

f) Tratándose del derecho de réplica la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados;

g) La Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares;

h) Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes;

i) La Autoridad Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) y mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. Protección de la declaratoria de oposición. No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de oposición:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales;

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

Artículo 30. Eliminado.

Artículo 31. Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición. En el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el Gobierno nacional estructurará programas de protección y seguridad con enfoque diferencial y de género para los directivos y miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Parágrafo. En cada período de sesiones ordinarias, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo presentarán, respectivamente, un informe a cada una de las Cámaras del Congreso de la República sobre el cumplimiento de los derechos establecidos en este Estatuto y un balance sobre las garantías de seguridad en relación con los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición. Además, se deberán analizar el cumplimiento de las medidas tendientes a garantizar la participación equilibrada entre hombres y mujeres.

Dichos informes deberán ser sustentados por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para lo cual deberá fijarse fecha a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. En cada sesión, los congresistas podrán formular preguntas y

observaciones a los informes del Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, quienes deberán dar respuesta a las mismas de forma inmediata.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 32. Pérdida de derechos de la oposición.

Los derechos reconocidos en esta ley a las organizaciones políticas se mantendrán mientras esté vigente la declaración de oposición. En caso contrario se perderán.

En consecuencia, la Autoridad Electoral cancelará el correspondiente registro como organización política de oposición, reliquidará la financiación correspondiente y reasignará los espacios en radio y televisión. Las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la Mesa Directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 33. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias, en especial los artículos 32 a 35 y 50 de la Ley 130 de 1994.



HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 4 de 2017

En Sesión Plenaria de los días 28, 29 de marzo y 3 de abril de 2017, fue aprobado en Segundo Debate con las mayorías establecidas en la Constitución y en la ley, el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 006 de 2017 Cámara, 003 de 2017 Senado, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 205, 206 de marzo 28 y 29; y 207 de abril 3 de 2017, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias del día 22, 28 y 29 de marzo de 2017, correspondiente a las Actas número 204, 205, 206.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Una vez cumplido el objeto que busca la “Estampilla pro Electrificación Rural” quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la “Estampilla pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural” de los departamentos, distritos o municipios, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o municipales o su equivalente, previa su reglamentación.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente

en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. *Informe.* Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Concejos Distritales, las Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla pro Electrificación Rural y/o Estampilla, pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



LINA MARIA BARRERA RUEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 6 de 2017

En Sesión Plenaria del día 4 de abril de 2017 fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 056 de 2016 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 099 de 2016 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio de 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 208 de abril 4 de 2017, previo su anuncio

en Sesión del día 3 de abril 2017, correspondiente al Acta número 207.



JORGE HUBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 239 - Miércoles, 19 de abril de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 239 de 2017 Cámara, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa	1
Informe de ponencia negativa para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 71 de 1986 y la ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones (Estampilla Pro-Universidad de La Guajira).....	5
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 003 de 2016 Cámara, por el cual se declara como Patrimonio Cultural Inmaterial y Religioso de la Nación las Festividades de la Fe en Jesús Nazareno en la Semana Santa del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.....	8
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone y texto aprobado al Proyecto de ley número 122 de 2016 Cámara, por medio del cual se prorroga la Ley 426 de 1998.....	12
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 007 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 006 de 2017 Cámara, 003 de 2017 Senado, por medio de la cual se adopta el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.....	22
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 056 de 2016 Cámara acumulado al Proyecto de ley número 099 de 2016 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para la emisión de la estampilla pro electrificación rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986	28